JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	20001-31-10-001-**2023**-00**473**-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	MARÍA DANIELA y MARCELA ISABEL MAESTRE HINOJOSA
CAUSANTE:	DELIS ENRIQUE MAESTRE OROZCO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. **CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP)**.

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

a. La prueba de la existencia del matrimonio entre los señores Delis Enrique Maestre Orozco y Marlene Álvarez de Maestre, toda vez que en la demanda se refirió la existencia de cónyuge supérstite y en esa medida, es necesario contar con dicho documento para realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del CGP y poder liquidar dentro del mismo proceso la aludida sociedad conyugal (núm. 8° art. 489 e inc. 2° art. 487 y 520 del Código General del Proceso).

   Debe tenerse en cuenta que, a pesar de que el 12 de diciembre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es menos cierto que esta solo pidió el registro civil de nacimiento de la señora Marlene Álvarez de Maestre, el cual es inútil e inconducente para acreditar el matrimonio Maestre-Álvarez y la consecuencial calidad de cónyuge de la señora Marlene.

   Recuérdese que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 85 del CGP, es necesario que se haya agotado el ejercicio del derecho de petición. Sin embargo, en este caso la parte actora demostró haber solicitado únicamente el registro civil de nacimiento de la señora Marlene Álvarez de Maestre, más no su registro civil de matrimonio, razón por la cual, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el mencionado enunciado normativo.

b. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos (núm. 5° art. 489 ibídem).

   En el inventario no se relacionó pasivo hereditario ni pasivo social.

De otro lado, conviene destacar que el bien relacionado en la partida segunda del activo inventariado, no está asociado a ninguna matrícula inmobiliaria, es decir, que no se ha efectuado la tradición del dominio del predio en cabeza del causante o su cónyuge sobreviviente, a través de la inscripción del título traslaticio de dominio en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos. Por ende, hasta tanto no se sanee esa anomalía no puede reputarse el mismo como un bien relicto o social.

En caso de corregir las inconsistencias, se deben aportar en formato totalmente legible, las resoluciones No. 01338 del 23 de septiembre de 1987 y 01988 del 28 de septiembre de 1990 expedidas por el INCORA.

c. El avalúo del bien relacionado en la partida segunda del activo inventariado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 ibid.).

Debe tener en cuenta que, se debe allegar el documento que certifique el avalúo catastral, salvo que considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese caso, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen (avalúo comercial) obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 del CGP.

En esta oportunidad, se aclara que no es procedente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Valledupar, para que expida certificado de avalúo catastral ni tampoco decretar un dictamen pericial para determinar el avalúo del inmueble, en la medida de que en vigencia de nuestro estatuto procesal civil rige el deber de aportación de las partes, quienes corren con la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido (art. 167 *ejusdem)*, al punto que el numeral 1° del artículo 444 *in fine* contempla que para tales efectos podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

d. La prueba del estado civil de los asignatarios Alber Jesús, Harold y Adela María Maestre Álvarez, toda vez que, en la demanda se refirió su existencia (núm. 8° art. 489 ibídem) y dichos documentos resultan indispensables, a fin de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del compendio adjetivo.

De igual forma, es necesario precisar que no está demostrada la muerte de la señora Adela María Maestre Álvarez, por lo tanto, no es factible reconocer a María Victoria Daza Maestre como heredera por representación de aquella, amén de que aún no obra en el paginario la prueba de su calidad de heredera.

Tampoco, se encuentra acreditado el deceso del heredero Delis Enrique Maestre Hinojosa, en consecuencia, no es posible reconocer a la señora Carmen Inés Hinojosa Arias como heredera por representación de este, máxime que la representación sucesoral solo opera en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1043 del Código Civil.

Dicho sea de paso, el registro civil de nacimiento de la señora Carmen Inés Hinojosa Arias es inútil e inconducente para comprobar el parentesco con el señor Delis Enrique Maestre Hinojosa.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nimia Lucía Maestre Pérez, como apoderada especial de las señoras María Daniela y Marcela Isabel Maestre Hinojosa, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7ef9293d0e8f8ee07b1d48306f9b62593e94d1fc3715d639a531159ad4a5d**
Documento generado en 11/04/2024 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica